

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº.18

D.GABRIEL SANCHEZ MALINGRE, Procurador, a nombre de la Ilustrísima Señora Doña María-Dolores Bassave y González-Abéu, Condesa de Peñalver, de nacionalidad española, cuya representación tengo acreditada en los autos/ del juicio declarativo de mayor cuantía que bajo el número 487/81-T se siguen en este Juzgado, a instancia de Mr. Ralph Charles Beauclerk, de nacionalidad inglesa, contra mi mandante y el Ministerio Fiscal, sobre pretendido mejor derecho al Título del Reino de CONDE DE PEÑALVER, que legítima y legalmente ostenta mi representada, a virtud de Real Carta de sucesión expedida a su favor por Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I, como mejor proceda en derecho, comparezco y digo:

Que evacuando el traslado conferido por Providencia de 13 de abril, próximo pasado, dentro del plazo legal, prorrogado, formulo contestación a la demanda, oponiéndome a la misma, en base a los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 1.960 (Aranzadi, R.3.779), "para resolver la cuestión planteada de si tiene el actor derecho preferente sobre la demandada para usar el Título discutido, el primer problema que hay que examinar es si ese demandante tiene derecho a tal merced nobiliaria con arreglo a/ la Carta fundacional, que es a lo que hay que atenerse, según el artículo 5º. del Decreto de 4 de junio de 1.948, pues es evidente que si ese litigante carece de tal derecho, es improcedente apreciar una diferencia".

Cierto que el Título de CONDE DE PEÑALVER fué concedido al súbdito ESPAÑOL, CATOLICO, ilustre Alcalde de Madrid, D. Nicolás Peñalver y Cárdenas, por la Reina de España, Doña Isabel II, en 14 de octubre de 1835, expidiéndose Real Despacho el 27 de septiembre de 1836, según resulta del documento número dos de los acompañados a la demanda. Cierta también que la sucesión es de orden regular.

Mas la parte actora, confiando tanto en su propia habilidad, como en la ingenuidad de la contraria, ha "marginado", porque así le conviene, un aspecto fundamental de la cuestión debatida, y es que el mencionado Título se concedió con la CONDICIONANTE fórmula: "Para vos, vuestros hijos, herederos y sucesores NACIDOS DE LEGITIMO MATRIMONIO", quedando, en su consecuencia, EXCLUIDOS Y POR TANTO CARENTES DE TODO DERECHO A SUCEDER LOS / NO NACIDOS DE LEGITIMO MATRIMONIO Y LOS DESCENDIENTES DE ESTOS. Y como / quiera que D. Enrique Peñalver y Zamora (abuelo del actor) NO CONTRAJO MATRIMONIO CANONICO, SUS DESCENDIENTES CARECEN, EN ABSOLUTO, DE DERECHO A SUCEDER EN EL TITULO DE CONDE DE PEÑALVER.

Que Don Enrique Peñalver y Zamora no contrajo matrimonio canónico con Doña María de las Mercedes Zamora y Pérez de Urría, es un hecho negativo y, como tal, de muy difícil prueba, a la que no estamos obligados en modo alguno. Es al actor a quien incumbe probar cumplidamente su parentesco de CONSANGUINIDAD LEGITIMA con el concesionario de la merced, Y NO LO HACE PORQUE NO PUEDE, PORQUE LE ES DE TODO PUNTO IMPOSIBLE PROBAR UN / HECHO QUE NO SUCEDIO. Los documentos que, bajo los números 11 y 12, acompañan a su escrito de demanda (a los que negamos eficacia en juicio por las contradicciones observadas en el contexto de ambos y en relación a otros documentos), son certificaciones de MATRIMONIO CIVIL, que se dice haber contraído D. Enrique Peñalver Zamora con Doña María de las Mercedes / Zamora y Pérez de Urría (cuyo nombre no coincide con el consignado en el árbol genealógico, documento nº.40).

De otra parte, en la certificación de nacimiento de Doña María Dolores Peñalver y Zamora (documento 14 de los acompañados a la demanda) NO SE EXPRESA QUE LA CITADA SEÑORA SEA LEGITIMA, lo que de ser cierto hubiera sido preceptivo consignar, supuesto que la misma gozaba de nacionalidad española. Dejamos consignado lo extraño que resulta que, siendo el padre de ella, Don Enrique Peñalver y Zamora "agregado diplomático en/

la Embajada de Su Majestad Católica en París", el referido nacimiento no se inscribiese en el Consulado de España hasta pasados unos ciento treinta y siete días...., y no en forma directa, que hubiera sido lo normal, sino por transcripción del acta de un registro francés...evitando así no hacer mención alguna sobre la ilegitimidad.

Digamos de paso que Don Enrique Peñalver y Zamora falleció / en estado de casado (ignoramos si civil o canónicamente) con D^a.Adriana Haristoy, de cuya posible sucesión nada nos dice el actor.

La condición de descendientes de D.Enrique Peñalver Zamora y D^a.María de las Mercedes Zamora y Pérez de Urría, NO UNIDOS POR LEGITIMO MATRIMONIO, explica cumplidamente que ni el actor, ni su hermana, solicitaran la sucesión del Título en tiempo habil, dejando pasar los plazos que a tales efectos previene la vigente legislación. Y también/ explica por qué Esmé Cynthia Beauclerk desistió de su solicitud de su cesión, sin duda, al percatarse del inexistente matrimonio canónico del cuarto Conde...

En resumen : EL ACTOR CARECE, EN ABSOLUTO, DE DERECHO AL TITULO DE CONDE DE PEÑALVER, DE CUYA SUCESION ESTA EXCLUIDO POR EXPRESA DISPOSICION DE LA LEY FUNDACIONAL, AL NO CONCURRIR EN SU MADRE LA CONDICION EXIGIDA DE NACER DE "LEGITIMO MATRIMONIO", cuyo concepto, referido a la materia nobiliaria, examinaremos al exponer los fundamentos/ legales de esta contestación.

Con lo dicho bastaría para rechazar de plano, por infundada, la demanda, imponiendo las costas al actor por la notoria temeridad y mala fe que supone RECLAMAR UN DERECHO DEL QUE SE CARECE EN TERMINOS/ ABSOLUTOS. Nos hallamos ante lo que podríamos llamar un pleito de lujo, de vanidad, de honor, en el que la demandada posee legítima y legalmente una dignidad nobiliaria de la que el actor trata de desposeerla sin el menor viso de justificación, olvidando que tan grave y trascendente intento exige que quien ejercita la acción tenga pleno convencimiento de que el derecho y la prueba en que éste se asienta son firmes, categóricos e incuestionables. Estos pleitos no pueden basarse, como el actor pretende, en malabarismos; en "intencionadas omisiones"; en fluctuantes genealogías imaginarias y capciosas; en contradictorios documentos; en declaraciones de parte interesada, y hasta en una caprichosa y absurda transferencia del "onus probandi".

SEGUNDO.- Negamos el correlativo de la demanda, que el actor titula "CASAMIENTO Y DESCENDIENTES LEGITIMOS DE DON NICOLAS PEÑALVER/ Y CARDENAS"

Como ya se dijo en el hecho anterior, NI EL ACTOR NI SU MADRE SON DESCENDIENTES DE LEGITIMO MATRIMONIO, supuesto que D. Enrique / Peñalver y Zamora NO CONTRAJÓ MATRIMONIO CANONICO con Doña María de / las Mercedes Zamora y Pérez de Urría.

Negamos valor intrínseco y extrínseco, y, por tanto, fuerza probatoria a los documentos reseñados bajo los números 3, 4 y 6, por tratarse de simples copias privadas, y los números 11 y 12, por las contradicciones observadas entre ambos y en relación a otros documentos.

TERCERO.- Ciertamente que doña María Dolores Peñalver y Zamora falleció en el lugar y fecha que se citan.

Ignoramos y rechazamos, por falta de prueba, las afirmaciones de la parte actora referidas a los descendientes que dejara la citada doña María Dolores.

Negamos validez y fuerza probatoria al documento nº 20, por tratarse, según se expresa de una "certificación de una copia de una partida, obrante en copia certificada deducida de un Registro..."

Negamos igualmente valor probatorio y eficacia en juicio a los documentos 21 y 22 por tratarse de simples manifestaciones de parte interesada.

CUARTO.- Negamos validez probatoria al documento nº. 23. No es cierto -como de contrario se afirma- que el citado documento esté expedido por el Secretario del Archivo Histórico Nacional.

QUINTO.- Contestaremos simultáneamente a los puntos quinto y sexto de la demanda, por insistirse en ambos sobre el mismo tema, esto es: la pretendida inexistencia de Doña Esme Cynthia Beauclerk.

A esta parte le es absolutamente indiferente que dicha señora haya o no existido. Lo cierto es que en el Boletín Oficial del Estado se anunció que la misma había solicitado la sucesión en el título de Conde de Peñalver. Consideramos pueril el vano intento de probar su inexistencia mediante sendas comparecencias ante notario por parte del actor y de su hermana para hacer las declaraciones que a éstos parezcan oportunas. Negamos por ello todo valor probatorio a los documentos números 28 y 29.

Como ya apuntábamos en el hecho primero, la circunstancia de no ser descendiente de LEGITIMO MATRIMONIO toda la rama Beauclerk, explica por qué Doña Esme Cynthia desistió oportunamente de su solicitud de sucesión. Sencillamente, porque se percató de que carecía en absoluto de derecho al título de conde de Peñalver.

Pero hay una acusación velada que no queremos dejar inadvertida. De contrario se afirma textualmente: "QUE LA EXPRESADA ESME CYNTHIA DESISTIERA DE SU SOLICITUD MEDIANTE ESCRITO DE 16 DE MAYO DE 1975, NO DEJA DE SER UN ESTUDIADO MODO PARA QUE AQUEL TITULO LLEGARA A SUS / MANOS". Rechazamos de plano esta falsa y necia afirmación. Fácil es comprender que a mi representada ni le favorece ni le perjudica que un / tercero solicite o deje de solicitar la sucesión en un título al que / no tiene derecho alguno por los motivos que hemos reiterado hasta la / saciedad.

SEXTO Contestamos aquí al hecho séptimo de la demanda, titulado "GENEALOGIA DE LA SEÑORA BASSAVE Y GONZALEZ ABREU".

Negamos rotundamente la genealogía o relación parental que / de contrario se refleja esquemáticamente en el documento número 40. Es inadmisibles y manifiestamente temerario intentar la prueba de una imaginaria filiación mediante un simple árbol genealógico plagado de errores.

Mas aún en el supuesto, meramente hipotético y solo admisible a efectos dialécticos y de argumentación, de que la genealogía representada en el citado documento fuere cierta, sería obligación ineludible / del actor probar cumplidamente todas y cada una de las filiaciones legítimas que en el mismo consigna. Y como no puede hacerlo, porque, repito, es falsa, recurre al "ingenioso" procedimiento de transferir al actor la carga de la prueba... aduciendo que no ha podido encontrar una serie de documentos y llegando al extremo de afirmar que mi mandante "no / tiene relación alguna de parentesco con los descendientes legítimos de la última condesa de Peñalver...!

Negamos expresamente valor probatorio a los documentos números 34 al 40, ambos inclusive.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme con los alegados en cuanto a competencia/ de este Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos, y al procedimiento.

SEGUNDO.- Legitimación activa.- El actor no está legitimado/ activamente para ejercitar un derecho del que carece absolutamente.

Mi representada ostenta legítima y legalmente el título de / Condesa de Peñalver y no está obligada a soportar la carga de la prueba en este pleito, como de contrario se pretende.

TERCERO.- Conforme con los fundamentos jurídicos consignados en el punto quinto de la demanda. A virtud de ellos y por cuanto al estar EXCLUIDOS DE LA SUCESION todos los descendientes del primer titular o concesionario de la merced, por no haber contraído matrimonio canónico D. Enrique Peñalver y Zamora con Doña María de las Mercedes Zamora y Pérez de Urría, ha de entenderse, a estos efectos, QUE LA SUCESION DIRECTA (valga la redundancia) SE HA EXTINGUIDO, y en su consecuencia, el mejor derecho a esta merced nobiliaria no rige el principio de la / preferencia de líneas, sino el de la proximidad de grado. La Ley 2ª, título 15 de la Partida 2ª, dispone que si hubieran fallecido todos los descendientes de los hijos y de las hijas del Rey "deberán heredar el regno el más propincuo pariente que hobiese..".

CUARTO.- El Consejo de Estado, en su importantísimo dictamen de 4 de junio de 1959 (expediente nº. 24.384), declaró:

"Es preciso tener en cuenta, ante todo, que en materia nobiliaria existen dos formas de sucesión; la irregular, que depende de las reglas consignadas en el Real Despacho de creación de la merced o, en su caso, de las que hubiesen sido establecidas, en las correspondientes escrituras, por los fundadores; y la regular que, a falta de expresa determinación, aplica las reglas de sucesión a la Corona.

En el primer caso, es incuestionable que los llamamientos especiales pueden adoptar las formas más variadas y que el número de combinaciones posibles resulta ilimitado. Pertenecen a este grupo, entre / otros muchos que pudieran citarse, aquellos Títulos que, excepcionalmente, hubiesen podido otorgar nuestro Reyes a extranjeros que no profesasen nuestra religión en el momento de la concesión, a los que no podría

exigirse para la transmisión, a causa de esta circunstancia, el que estuviesen unidos con sus conyuges por MATRIMONIO CANONICO, REQUISITO BASICO EN LA SUCESION REGULAR, como a continuación se acreditará

Conforme a la Ley 2ª, título 15 de la Partida 2ª, es REQUISITO/ INDISPENSABLE PARA ESTAR INCLUIDO EN EL ORDEN DE SUCESION QUE ESTABLECE EL SER DESCENDIENTE DE MUJER LEGITIMA. Lo puntualiza la Ley en la siguiente forma: "si el fijo mayor moriese antes que heredase, si dejase / fijo o fija que obiese DE SU MUJER LEGITIMA, que aquel o aquella lo obiese y non otro". Ninguna dificultad existe para determinar el sentido en que se emplea la expresión "MUJER LEGITIMA", porque si se atiende al espíritu que informa el Código de la Siete Partidas, es claro que no admiten otra otra forma lícita de matrimonio que el CANONICO: MUJER LEGITIMA ES UNICAMENTE LA QUE ESTA UNIDA A SU CONYUGE POR ESTE VINCULO; o sea, como declara terminantemente la Ley 1ª. del título 13 de la Partida 4ª., LA QUE ESTA CASADA VERDADERAMENTE, SEGUN MANDA SANTA EGLESIA.

Al interpretar las Partidas en la forma expuesta y omitirse, a estos efectos, la aplicación del Código Civil, procédese con toda corrección desde el punto de vista de la técnica jurídica, porque es regla sentada por la hermenéutica y aceptada por el Tribunal Supremo la de que / han de interpretarse las leyes conforme a la significación propia de / sus palabras, considerada en el texto y en el contexto.

Por otra parte -continúa el Consejo de Estado- recurrir al Código Civil para interpretar la Ley antedicha, equivaldría a desvirtuar / su espíritu y constituiría, además un error, porque el Código Civil es inaplicable a la materia nobiliaria. Las cuestiones de esta índole se rigen, en absoluto, por las Partidas, las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación/ y demás normas de nuestro Derecho antiguo. La cláusula derogatoria del / artículo 1976 del Código Civil no afecta en ningún punto a la legislación nobiliaria. Lo confirma el Tribunal Supremo en sentencias de 2 de julio de 1925 y 17 de junio de 1930 y lo reconoce unánimemente la doctrina. El Código Civil viene a ratificar la declaración de vigencia, en el orden nobiliario de las leyes expresadas, contenida en el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, al exceptuar de sus preceptos desvinculadores / los Títulos, prerrogativas de honor y demás preeminencias de esta clase.

Bastan las consideraciones expuestas para llegar a la conclusión de que la pretendiente, hija legítima con arreglo a las leyes extran-

jas,NO PUEDE SER DECLARADA SUCESORA EN EL TITULO A QUE ASPIRA PORQUE SU MADRE NO ESTABA LIGADA POR MATRIMONIO CANONICO con su padre ni cuando fué concebida,ni cuando nació,CIRCUNSTANCIA PRECISA,A EFECTOS NOBILIARIOS,PARA LA SUCESION EN LAS MERCEDES ESPAÑOLAS,conforme determina/ la Ley 2ª.tantas veces citada del Título 15 de la Partida 2ª."

Acompaño fotocopia del transcrito Dictamen del Consejo de Estado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1960 (Aranzadi,R.3779) declaró:"Que para resolver la cuestión planteada en/ este pleito origen de este recurso,lo mismo que en todos los de este / orden,de si el actor tiene derecho preferente sobre el demandado para/ usar el título nobiliario discutido,el primer problema que hay que examinar es si el demandante tiene derecho a tal merced nobiliaria con arreglo a la Carta fundacional,que es a lo que hay que atenerse según / el artículo 5º del Decreto de 4 de junio de 1948,pues es evidente que/ si ese litigante carece de tal derecho,es imposible apreciar una diferencia.- La concesión se hizo "para sí,sus hijos y SUCESORES LEGITIMOS", término que por su claridad no necesita más interpretación que la gramatical,ya que es indiscutible que el adjetivo "legítimo" que sigue a/ dos sustantivos: hijos y sucesores,es aplicable a ambos en todos los / casos, Y POR TANTO NO PUEDE ENTENDERSE LLAMADOS A LA SUCESIÓN EN ESTA MERCED EN PRIMER TERMINO MAS QUE LOS HIJOS LEGITIMOS DEL AGRACIADO CON ELLA,Y CARECE DE DERECHO A LA SUCESION EN LA MISMA EL RECURRENTE POR / NO TENER ESA CONDICION DE LEGITIMIDAD "

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1924, se sentó análogo criterio al declarar que "expresando en la Real Cédula ser "PARA SI,SUS HIJOS Y SUCESORES..NACIDOS DE LEGITIMO MATRIMONIO" ES EVIDENTE QUE SE EXCLUYA DE LA SUCESION A CUANTOS NO TUVIEREN TAL / CONDICION,y por ende a la madre del demandante,de la cual éste pretende traer su derecho,doña X,hija natural legitimada por subsiguiente matrimonio...,ya que por el caracter EXCLUYENTE de la mencionada cláusula de concesión,es visto que todos los nacidos fuera de matrimonio,siquiera hayan sido después legitimados,ESTAN INCAPACITADOS POR SU ILEGITIMIDAD EN EL MOMENTO DE NACER PARA OSTENTAR DERECHOS Y MENOS TRANSMITIRLO a los mencionados títulos.-Tanto el derecho clásico en la Ley 1ª,título 13,Partida 4ª,cuanto el Código Civil,en su art.122,se refieren a los derechos que,en general,por legitimación por subsiguiente matrimonio /

adquieren los hijos nacidos fuera de él, y el artículo 127 del propio Código, al que por rescripto del Rey adquieren, PERO NO A LOS DERECHOS VINCULARES O NOBILIARIOS, QUE SON DE ORDEN ESPECIAL, CARACTERIZADOS POR LA LIMPIEZA Y PUREZA DE SANGRE Y REGIDA LA SUCESION DE LOS MISMOS POR LA REAL CEDULA DE CONCESION, SEGUN REITERADA DOCTRINA DE ESTA SALA"

En otra más reciente Sentencia de 26 de julio de 1963 (Aranza di, R. 3653), abundando en esta doctrina, declaró% "...y si bien se admite el derecho de representación, éste se refiere SIEMPRE A LA FAMILIA LEGITIMA, SEGUN EXIGE EL CODIGO ALFONSINO Y LA LEY 40 DE TORO, PRECEPTOS QUE ABONAN LA OPINION NORMALMENTE SOSTENIDA DE QUE SOLO EL PARENTESCO LEGITIMO CONFIERE TITULO PARA SUCEDER EN LAS MERCEDES NOBILIARIAS... Que los legitimados por subsiguiente matrimonio tienen los mismos derechos sucesorios que los hijos legítimos, A NO SER QUE ESTEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA CARTA FUNDACIONAL POR EXIGIR ESTA QUE SU NACIMIENTO SE HUBIERA PRODUCIDO CONSTATE EL MATRIMONIO DE SUS PADRES, cual declara la Ley 1ª, título 13, de la Partida 4ª y las Sentencias de 4 de octubre de 1866, 31 de mayo de 1912, 22 de diciembre de 1913 y 22 de diciembre de 1922, entre otras. Que tratándose de hijos naturales legitimados por concesión Real, nuestro derecho histórico nunca los equiparó a los hijos legítimos, pues en cuanto a los bienes no podían concurrir a su sucesión aquéllos con éstos...y respecto a los DERECHOS NOBILIARIOS, COMO LA SUCESION EN LOS MISMOS SE RIGE POR LEYES ESPECIALES...EXIGIENDOSE EN LA SUCESION REGULAR LA LEGITIMIDAD, hasta el punto de que la Ley 4ª, título 13 de la Partida 4ª prescribía para que el legitimado por concesión Real pudiera suceder en dignidades nobiliarias, que se obtuviera autorización del Soberano, único medio de compatibilizar EL REQUISITO DE PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD LEGITIMO, INDISPENSABLE PARA LA POSIBLE LEGAL SUCESION NOBILIARIA... y es claro que el actor no puede derivar el derecho que invoca de su ascendiente cuando este no adquirió NI PUDO ADQUIRIR, lo que obliga a desestimar los tres motivos formulados, dado que los mismos se plantean a base del derecho del recurrente a suceder en la merced nobiliaria, DE QUE CARECE, pues al no adquirirlo su abuelo, NO PUDO ESTE TRANSMITIRLE LO QUE NO LE ERA POSIBLE CONSEGUIR PARA SI".

En resumen: Habida cuenta de que los abuelos del actor NO CONTRAJERON MATRIMONIO CANONICO Y DE QUE LA CEDULA DE CONCESION EXIGE PARA SUCEDER EN EL TITULO DE CONDE DE PEÑALVER HABER NACIDO DE LEGITIMO MATRIMONIO, ES INCUESTIONABLE QUE EL ACTOR ESTA EXCLUIDO DE LA SUCESION, CA

RECE, EN ABSOLUTO, DE DERECHO Y; POR TANTO; DE ACCION PARA ASPIRAR A LA SU -
CESION EN LA TAN REPETIDA DIGNIDAD NOBILIARIA

QUINTO. - Notorio error de concepto evidencia el actor en el fun-
damento séptimo de su demanda, al expresar, sin otro fundamento que el de /
su particular criterio y conveniencia, que : "la demandada tendrá que demos-
trar, frente a la prueba documental que va con este escrito, su parentesco
por consanguinidad con el primero y el último poseedor del condado de /
Peñalver".

Pero no es compartido semejante criterio por el Tribunal Supre-
mo, que en su Sentencia de 5 de abril de 1963 (Aranzadi, R.2158) declara: /
"La doctrina y la jurisprudencia han completado y aclarado el artículo /
1214 del Código Civil, con la precisa distinción entre los hechos constitu-
tivos, obstativos y liberatorios del nexo obligacional, llegando a formular
el principio general de que cada parte debe acreditar la existencia de /
los hechos de los que trate de obtener consecuencias jurídicas y no sean/
notorios o reconocidos de adverso. En el caso actual, el demandante cree ha-
ber probado los hechos en que funda su pretensión en todo lo que era posi-
ble, y por ello estima que el "onus probandi" ha de transferirse a la de -
mandada, que no probó hecho ninguno, impeditivo o extintivo de la filiación
legítima, PERO ELLO NO PASA DE SER UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL RECURREN-
TE, PUES LAS LAGUNAS O HUECOS EN LA PRUEBA DE UNA PARTE NO PUEDEN SALVARSE
DESPLAZANDO HACIA EL ADVERSARIO LA CARGA DE ACREDITAR QUE NO ES CIERTO A-
QUELLO CUYA CERTEZA SE INTENTO EN VANO PROBAR"

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1970 (A -
ranzadi, R.2926) se insiste: "El artículo 1214 del Código Civil determina/
cual de las dos partes en el proceso debe hacer primeramente la prueba de
los hechos que invoca, CON LA CONSECUENCIA DE QUE SI NO ALCANZA A ESTABLE-
CER LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN SU DEMANDA, SU PRETENSION HA DE SER TENIDA /
COMO NO FUNDADA, SIN QUE LA OTRA PARTE TENGA QUE DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA,
y como en autos la demandada recurrente se limitó a no estimar probados /
los hechos constitutivos de la acción, sin señalar ningún impeditivo o ex-
tintivo, NO TIENE POR QUE HACER PRUEBA ALGUNA, Y LA DEMANDA HA QUEDADO EN /
SI SIN JUSTIFICACION SUFICIENTE. Sentencias, entre otras, de 19 de febrero
de 1959, R.487; 20 de febrero de 1960, R.922; y 15 de junio de 1961, R. /
2723."

Tan clara y terminante doctrina del Tribunal Supremo en orden a
la carga de la prueba, hace innecesario cualquier comentario.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito ,se sirva / admitirlo,y con él por contestada la demanda,y en su día dictar senten- / cia por la que se declare.no haber lugar a lo suplicado por el actor en/ su demanda,desestimando la misma a mi representada,con expresa imposicion de costas al actor por su notaria temeridad y mala fe al intentar el e- / jercicio de un derecho del que absolutamente carecê.

Es de justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 20 de mayo de 1.981 .